



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2011-00298- 00
Proceso	Responsabilidad civil médica
Demandantes	Ana Felisa Castrillón Maldonado y otros
Demandados	E.P.S. Comfenalco – Antioquia
Decisión	No repone auto por sustracción de materia, reanuda término de traslado de aclaración y complementación de dictamen y decreta desistimiento tácito de prueba pericial

1.- En el presente asunto, se procede a resolver la reposición del auto proferido el 15 de febrero de 2022 por medio del cual se concedió el traslado de la aclaración y complementación del dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia rendido el 2 de mayo de 2018 (archivo 31).

Argumenta el extremo demandado recurrente que: **i)** no fue puesto en conocimiento el dictamen como anexo al auto que dispuso el término de traslado y tampoco se relacionó la identificación de la fecha en la que presuntamente fue emitido por la Junta Regional, entidad que, además, ya había presentado excusa al no contar con el experto requerido para la experticia (neurólogo clínico); **ii)** aunque obra dictamen expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia de fecha

02/05/2018 en el cual se valoró la pérdida de capacidad laboral y ocupacional del demandante, este no sirve para precisar si el emitido por el CES (Dr. César Augusto Giraldo) se mantenía en firme, siendo la causa en sí de la objeción al dictamen por error grave y por lo cual permanece incólume.

2.- Preliminarmente, se deja sentando que **NO SE ACCEDERÁ** a la reposición formulada por la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia frente al auto aquí censurado (*archivo 31*), ante la manifestación expresa realizada en dicho sentido, pues el objeto de aquél proveído radicaba en poner en conocimiento y trasladar la aclaración y complementación del dictamen expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia el pasado 02 de mayo de 2018 pretendida precisamente por dicho extremo *"En caso que el dictamen del que corre traslado se concreta a este último de 02/05/2018, NO TENGO NINGUN PRONUNCIAMIENTO más allá de que no pongo en duda la incapacidad actual del demandante, lo que COMFENALCO EPS (ya liquidada) lamenta profundamente, más ello no significa que el origen de esa lesión neurológico sea imputable al servicio médico".¹*

Adicionalmente, sin dubitación alguna se configuró la sustracción de materia ante la remisión del link del expediente digital al recurrente durante el término que aquella providencia concedió (*18 de abril de 2022*), es decir, que la finalidad procurada por el extremo demandado se cumplió con el acceso dado al proceso judicial en línea y con el cual se tuvo acceso de forma inmediata al expediente y, por ende, al escrito de aclaración y complementación objeto de autos (*archivo 33 C01Principal Exp dig*).

¹ Folio 24 Exp físico del C05PrubasOficio; archivo N 32 C01Principal

3.- No obstante, al no adjuntarse el escrito de aclaración y complementación del dictamen expedido el 2 de mayo de 2018 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia al auto que dispuso su traslado a las partes, se tornaba indispensable y apropiado incluir dicha información a fin de asegurar que los extremos contaran con la posibilidad de conocer de aquellas justificaciones y realizar las manifestaciones al respecto, porque de otra forma devenía inútil el traslado electrónico. Al respecto, recuérdese que a la luz de la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

(...) sobre la construcción y acceso del expediente digital, debe resaltarse, de un lado, que tanto las normas como las disposiciones administrativas que aluden a él, establecen como premisa el respeto a los derechos constitucionales referidos, y de otro, que el expediente, en cualquiera de sus formas –físico, digital, digitalizado, electrónico, virtual o híbrido- es considerado como un todo, un «[c]onjunto de documentos producidos y recibidos durante el desarrollo de un mismo trámite o procedimiento, acumulados por una persona, dependencia o unidad administrativa, vinculados y relacionados entre sí y que se conservan manteniendo la integridad y orden en que fueron tramitados, desde su inicio hasta su resolución definitiva», que debe ser puesto a disposición de las partes e interesados en condiciones de integridad, seguridad y disponibilidad. Entonces, como el servicio de justicia es esencial, aunque el mismo se preste de forma remota, presencial, semipresencial o virtual y a pesar de que algunas prácticas judiciales, con ocasión de las medidas derivadas por la COVID-19, hayan cambiado, lo cierto es que las razones descritas líneas atrás para consultar el expediente por parte de los usuarios de la justicia se mantienen, de ahí que la Judicatura tenga la obligación de garantizarles el acceso físico o electrónico al expediente, entendido en su conjunto y no a partir de algunas piezas procesales, pues como

se vio, es a partir del estudio del mismo que pueden formularse las intervenciones en el proceso y definir las estrategias de defensa y contradicción (STC8109-2021).

Así las cosas, para efectos de garantizar los derechos de defensa y contradicción que le asiste a las partes intervinientes en esta causa, **SE DISPONDRÁ REANUDAR** el término otorgado en auto del 15 de febrero de 2022, el cual empezará a correr a partir del día siguiente que de la notificación de la presente se haga.

En ese sentido, se corre traslado a las partes de la aclaración y complementación del dictamen rendido por el por el término de tres (3) días, durante los cuales podrá objetar el dictamen por error grave que haya sido determinado de las conclusiones a que hubiere llegado la entidad o porque el error se haya originado en éstas, de conformidad con el numeral 4º del artículo 238 del Código Procedimiento Civil, normativa aún aplicable al sub lite. Para lo propio, se adjunta el link de acceso al plenario (<https://cutt.ly/iJLuuh8>).

4.- De otro lado, revisada las actuaciones surtidas en relación con la práctica de la prueba pericial decretada a fin de resolver la objeción por error grave propuesta por el extremo demandante, no existe en el plenario documento que acredite las gestiones realizadas a efectos de cumplir con la carga que como objetante le asistía, esto es, el pago de la erogación exigida por el Instituto Neurológico de Colombia para su debida práctica.

Nótese que dicha información fue puesta en conocimiento mediante auto del 29 de noviembre de 2021, adicionalmente se requirió su gestión so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el No 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

De ahí que, desde la fecha en que fue surtida la última actuación apta de impulsivo se puede concluir que han transcurrido más de 30 días sin que la parte interesada haya realizado o aportado constancia que acredite el pago de las erogaciones exigidas por la entidad designada para la práctica de la prueba.

En consecuencia, amparado en el precepto normativo en mención, **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la prueba pericial decretada a fin de resolver la objeción por error grave propuesta por el extremo demandante.

Ejecutoriado el presente proveído dispóngase su ingreso a Despacho para proferir la respectiva sentencia si es del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Código de verificación: **25a046159a83a44d931ecdee474faf81ede516e8d39bdaf0d51e621e37be1787**

Documento generado en 09/06/2022 10:07:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2012-00209- 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Juan Carlos Salazar Cadavid Monsalve y otros cesionarios de BBVA Colombia S.A.
Demandado	Walter Antonio Cadavid Monsalve
Decisión	Fija fecha para diligencia de remate

En el presente asunto, solicitado la diligencia de remate respecto al bien inmueble cautelado e identificado con matrícula inmobiliaria No 008-40823 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó, se fija como nueva fecha para la realización de la misma el **MARTES 23 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 9:00 AM**

La audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Lifeseze en el siguiente enlace: <https://call.lifesezecloud.com/14820491> y comprenderá el remate del bien inmueble ubicado en la calle 97 No 93 A-70 barrio La Esmeralda del Municipio de Apartadó Antioquia, con un área de 88 m2, alinderado así: Norte, en 4,40 mts con el lote No 10; Sur, en 4.40 mts con la calle 97 C; Oriente, en 20 mts con el lote 26 y por el Occidente, en 20 mts con el lote 28; avaluado en **ciento diecinueve millones ochocientos noventa y ocho mil cuatrocientos pesos (\$ 119.898.400.oo).**

La base de licitación será del 70% del avalúo comercial dado al bien inmueble y que corresponde a la suma de **ochenta y tres millones novecientos veintiocho mil ochocientos ochenta pesos (\$ 83.928. 880.00)**.

Por consiguiente, todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta judicial No. **050452031001** del Banco Agrario de Colombia de Apartadó Antioquia, el 40% del avalúo comercial dado al bien y que corresponde a la suma de **cuarenta y siete millones novecientos cincuenta y nueve mil trescientos sesenta pesos (\$ 47.959. 360.00)** de conformidad con los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.

Se hace saber que el bien inmueble objeto de remate será mostrado por la Jorge Mario López Giraldo quien funge como secuestre y podrá ser localizado a través de correo electrónico: jorgemariolopez@hotmail.com y celular No 313 444 6721.

Se reitera a los interesados que la realización de la audiencia será de forma virtual y por ello serán efectuadas las siguientes precisiones:

1. Que el acceso a la mencionada diligencia se encontrará disponible en este proveído, en el respectivo cartel de remate y en el micrositio del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-apartado/105>) y se regirá conforme al protocolo para la realización de audiencias de remate expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

2. Que la publicación se realizará de conformidad con el artículo 450 del Código General del proceso y del protocolo ya mencionado.

Se advertirá que la oportunidad procesal para que los interesados

puedan presentar posturas de remate es dentro de los 5 días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia y dentro de la hora siguiente al inicio de la misma, conteniendo la siguiente información:

i) Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.

ii) Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.

iii) Indicará nombre completo o razón social y número de identificación del postor, nombre del representante legal y número de identificación, sí es del caso, número de teléfono y correo electrónico del interesado o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.

Así mismo, para la presentación de la postura deberán anexar y/o adjuntar los siguientes documentos:

a. Copia del documento de identidad. En caso de persona jurídica, copia del Certificado de Existencia y Representación, sin que la fecha de expedición exceda los 30 días.

b. Copia del poder y documento de identidad de apoderado judicial, cuando por intermedio de éste se pretenda hacer.

c. Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura.

Finalmente, frente a las diferentes opciones para hacer postura se efectúa las siguientes especificaciones para cada una de ellas, mismas que deberán tenerse en cuenta para su debida presentación:

Postura electrónica.

Deberá presentarse, como mensaje de datos a través del correo de este despacho (j01cctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co), el cual debe estar nombrado así: Postura de Remate + Radicado del proceso de 23 dígitos + la fecha de la diligencia de remate, en estructura mes-día-año, que para el caso en concreto será: **Postura de Remate + 05 045 31 03 001 2012-00209-00 + 23-08-2022**

Se advierte que los documentos de la postura y los anexos deberán enviarse en un solo archivo **PDF cifrado (con contraseña)**, cuya contraseña solo se suministrará por el interesado en audiencia pública al juez.

Postura presencial en sobre cerrado.

Con el fin de salvaguardar la integridad física de los usuarios y de los empleados judiciales conforme a los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura frente a las medidas de bioseguridad, los usuarios que pretendan presentar postura físicamente deberán hacerlo en sobre cerrado.

En caso de pretender la asistencia presencial a audiencia y pretender ofertar de forma oral durante la diligencia, deberá informar previamente y mínimo con seis (6) días de antelación a fin de disponer de la sala de audiencia correspondiente e implementar los protocolos de bioseguridad durante la realización de la misma.

Para tener acceso al expediente podrá realizar la solicitud a través del correo electrónico de este despacho j01cctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co o podrá tener acceso en el micrositio del juzgado disponible en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-apartado/105>

Así las cosas, ordénese a la parte interesada efectuar la publicación del cartel del remate en el periódico el Mundo o en el Colombiano con antelación no inferior a diez (10 días) de la fecha señala para la licitación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Expídase por la secretaría del Despacho el cartel de remate para tales efectos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **136cd705cd12a3d5eba56e7e01f4a7c12fa87e91a7584d5ae29c25cd600bf4de**
Documento generado en 09/06/2022 10:08:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2013-00363- 00
Proceso	Ejecutivo conexo
Demandante	Carlos Hernán Montoya y otro
Demandado	Oscar Jaime Molina Mesa
Decisión	Se niega reducción de embargo, se decreta el levantamiento de cautela, se pone en conocimiento informe secuestre, se requiere auxiliar y se ordena expedir comisorio.

En el presente asunto, solicitado la reducción de embargo realizada por el extremo demandado es pertinente precisar lo siguiente:

1. A la fecha se encuentra vigente medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 007-43873 de la ORIP de Dabeiba, es decir, el bien se encuentra debidamente embargado, secuestrado y debidamente avaluado por la suma de \$909.600.000,00¹

2. Mediante auto del 15 de marzo de 2022 se decretó medida cautelar sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No 001-527746 y 001-492402 de la ORIP de Medellín Zona Sur, y las cuales se encuentran debidamente

1 Archivo: Folio 52 al 81 C01Principal y C02MedidasCautelares Exp dig;

registradas.²

3. Ante ello, el extremo demandado solicitó la reducción de embargos y solicitó el levantamiento de las cautelas decretadas argumentado que, el avalúo comercial del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 007-43873 de la ORIP de Dabeiba (\$909.600.000,00) supera el doble del crédito adeudado, sus intereses y costas procesales (\$145.256.512,00).³

4. Por auto del 19 de mayo de 2022 se corrió traslado al demandante de la solicitud de reducción de embargo antes mencionadas, extremo que informó que, dada la imposibilidad de fijar fecha de remate sobre dicho bien inmueble, desiste de la medida cautelar que recae sobre éste y solicita su entrega al demandado.⁴

En relación con las cautelas decretadas sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No 001-527746 y 001-492402 de la ORIP de Medellín Zona Sur, indicó que a la fecha no se cuenta con la información del avalúo que ostentan los mismos, y, por ende, la reducción solicitada no resulta procedente ante la falta de conocimiento si aquellos bienes ostentan un valor superior o doble del crédito aquí pretendido.

5. Así las cosas, de cara a lo dispuesto en el artículo 600 del Código General del Proceso, **SE NIEGA** por el momento la solicitud de reducción de embargos pretendida por el extremo demandado, comoquiera que no obra en el plenario información que dé cuenta del valor catastral o comercial de los bienes

2 Archivo No 32 y 51 C01principal Exp dig.

3 Archivo No 34 C01Principal Exp dig

4 Archivo No 50 y 51 ibídem.

cautelados, cuyo presupuesto se torna indispensable para establecer el exceso a que se refiere el solicitante.

6. No obstante, **SE DECRETA EL LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 007-43873 de la ORIP de Dabeiba debido a la petición de quien la solicitó, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso (archivo electrónico 051.).

Por lo tanto, **SE REQUIERE** al auxilia judicial designado – secuestre- Bienes & abogados S.A.S. se sirva rendir el informe final de su gestión y realice la entrega del bien inmueble en mención al extremo demandado.

7. SE INCORPORA Y SE PONE EN CONOCIMIENTO de las partes los escritos de rendición parcial de cuentas presentados por la secuestre designada “Bienes y Abogados S.A.S.”, correspondientes al período comprendido entre el 1 al 30 de abril 2022, para lo que estimen pertinente.⁵

8. Acreditado el registro de las medidas de embargo sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No 001-527746 y 001-492402 de la ORIP de Medellín Zona Sur, **SE ORDENA** expedir la comisión que corresponda a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro ordenada por auto del 15 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a81392863566be90fa5fcf2a4f62570ef2a579208ac44390075519ae1d9e75**

Documento generado en 09/06/2022 10:08:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	050453103001- 2019-00310 -00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Luis Fernando Herrera Franco
Demandado:	John David Berrio Mesa
Decisión:	Agrega despacho comisorio diligenciado

En el presente asunto, vistos los documentos contenidos en el archivo electrónico 063, se dispone la incorporación de la diligencia de secuestro practicada por comisionado el pasado 28 de abril respecto del inmueble con folio 008-53731. Lo anterior, para los efectos a que se refiere el artículo 40 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e6b7ad1b148ac00cbab3c82cf3e844954827cc4423d882cde6dfd2f3c19a31**

Documento generado en 09/06/2022 11:41:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado N°	05045 31 03 001- 2020-00086 - 00
Proceso	Simulación
Demandante	Carlos Abel Uribe Restrepo
Demandado	Margarita Rosa Uribe Restrepo y otros
Decisión	Se incorpora y pone en conocimiento respuesta

En el presente asunto, **SE INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO** la respuesta otorgada por Bancolombia S.A., Banco de Bogotá S.A. respecto del requerimiento judicial comunicado mediante oficio 408 del 24 de mayo de 2022.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

¹ Archivos No 146 al 149 del C01principal Exp dig.

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de6c048b9bf6c17290d29cac5abf381ca0a36c3922820a825f880175aabc7191**

Documento generado en 09/06/2022 11:51:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Nueve (9º) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado N°	05045 31 03 001- 2021-00100 - 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Nelson Orozco Monsalve y otro
Decisión	Se acepta subrogación parcial del crédito y reconoce personería. Se requiere a la entidad subrogataria

En el presente asunto:

1. Por ser procedente, **TÉNGASE COMO SUBROGATORIO PARCIAL LEGAL** del crédito base de la ejecución al Fondo Nacional de Garantías, únicamente en virtud del pago realizado a Banco Bogotá S.A. respecto al pagaré No **45808655** por valor de cuarenta y tres millones cincuenta y cinco mil quinientos cincuenta y cinco pesos (\$43.055.555) el pasado 27 de septiembre de 2021 y **TÉNGASE** como acreedor parcial de los derechos, acciones y privilegios en contra de los deudores y hasta el monto antes mencionado, en razón de la garantía otorgada y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 de los artículos 1668 y 1670 del Código Civil.

2. TÉNGASE como apoderado judicial de la subrogatario Fondo Nacional de Garantías al abogado Juan Pablo Díaz Forero,

identificado con la tarjeta profesional No 181.753 del Consejo Superior de la Judicatura.

3. De otro lado, comoquiera que también se allegó constancia de pago por parte del citado Fondo a Banco de Bogotá S.A. con ocasión del otro pagaré No **71270459**, pero nada manifestó frente a su intención de subrogarse explícitamente o no; **SE REQUIERE** a la entidad subrogataria a fin de aclarar tal circunstancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a6d30f59e4b29f2f332328c1996a7de178bed0658a1efae844e98d0dac279f**
Documento generado en 09/06/2022 11:59:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2021-00304- 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	María Nazareth Gómez y otro
Decisión	Autoriza notificación por aviso

En el presente asunto, **SE INCORPRA** los documentos contentivos de la citación para diligencia de notificación personal efectuada a la demandada María Nazareth Gómez Cardona a través de la empresa postal Enviamos Mensajería, el pasado 17 de mayo de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso.¹

Así las cosas, ante la falta de comparecencia del extremo citado para su debida notificación **SE AUTORIZA** a la parte ejecutante realizar la notificación de que trata el numeral 6° del artículo 291 en concordancia con el artículo 292 del Código General del Proceso, esto es, la notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

¹ Archivos No 056 del C01principal Exp dig.

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f72bc0f9a5a241b0651b16032f946c071265c5237cc1eb46aa296336747647**

Documento generado en 09/06/2022 12:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado N°	05045 31 03 001- 2019-00224 - 00
Proceso	Hipotecario
Demandante	BBVA Colombia S.A.
Demandado	Herederos Indeterminados de Nicolás Alberto Betancur
Decisión	Se incorpora y pone en conocimiento respuesta

En el presente asunto, **SE INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO** la respuesta otorgada por el homólogo Juzgado 002 Civil del Circuito de Apartadó al requerimiento efectuado mediante oficio No 250 del 25 de abril de 2022, además de la copia digital del expediente radicado No 05 045 31 03 001 2018-00216.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

¹ Archivos No 0061 y 0062 del C01principal Exp dig.

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **339cb73286ef058a704789eb8c2927008faaf408d38895e23d5d9ee19b056984**

Documento generado en 09/06/2022 02:31:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Nueve (9º) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001- 2021-00179 - 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Aprovechamientos Urabá S.A.S. y otro
Decisión	Se requiere entidad, se acepta subrogación parcial del crédito y reconoce personería.

En el presente asunto,

1. SE INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 008-44230 de la ORIP de Apartadó y las erogaciones asumidas a fin de inscribir la cautela ordenada.

2. Teniendo en cuenta la anotación No 007 registrada en el folio de matrícula antes mencionado y dada la prelación de crédito indicada por el peticionario, **SE DISPONE REQUERIR** a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP- para que en el término de cinco (5) días se sirva informar el estado actual del proceso coactivo adelantado en contra de María Isabel Tovar.

3. Por ser procedente, **TÉNGASE COMO SUBROGATORIO PARCIAL LEGAL** del crédito base de la ejecución al Fondo Nacional de Garantías, únicamente en virtud del pago realizado a Bancolombia S.A. respecto al pagaré No **8310083484** por valor de veinticuatro millones seiscientos ochenta y un mil trescientos ocho pesos (\$24.681.308) el pasado 13 de septiembre de 2021 y **TÉNGASE** como acreedor parcial de los derechos, acciones y privilegios en contra de los deudores y hasta el monto antes mencionado, en razón de la garantía otorgada y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 1668 y 1670 del Código Civil.

2. TÉNGASE como apoderado judicial de la subrogatario Fondo Nacional de Garantías al abogado Juan Pablo Díaz Forero, identificado con la tarjeta profesional No 181.753 del Consejo Superior de la Judicatura.

3. De otro lado, comoquiera que también se allegó constancia de pago por parte del citado Fondo a Bancolombia S.A. con ocasión a los pagarés No 8310083562 y 8310083485, pero nada se manifestó frente a su intención de subrogarse explícitamente o no; **SE REQUIERE** a la entidad subgataria a fin de aclarar tal circunstancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52d2c95730862c06d148129c66337b85eb4abe2370bf4ff3aa195723e48c2a9f**

Documento generado en 09/06/2022 02:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADO ANTIOQUIA**

Nueve (9º) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2021-00217 - 00
Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Jhon Jairo Velásquez Reyes y otro
Demandado	Construcciones el Condor S.A. y otro
Decisión	Reconoce personería

En el presente asunto, **SE ACEPTA** la sustitución de poder efectuada por la apoderada judicial de la sociedad demandada El Condor S.A. y del señor Franklin Felipe Ardila Durango a la abogada Daniela Bedoya Rodríguez identificada con tarjeta profesional No 272.356 del Consejo Superior de la Judicatura, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, a quien se le reconoce personería para actuar en los mismos términos en que fue conferido el poder inicial.

Para los efectos pertinentes téngase en cuenta la información de los canales digitales informada por el extremo demandado en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7bdf05463839526da82c704cf31e6230fa0018f62bd113ca87f5ce5c8cd0e4c**

Documento generado en 09/06/2022 02:33:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado N°	05045 31 03 001- 2021-00248 - 00
Proceso	Ejecutivo – Efectividad de la garantía real
Demandante	María Leonor Velásquez Marín
Demandado	Aura Sofía Causil de Badran
Decisión	Se incorpora y pone en conocimiento respuesta

En el presente asunto, **SE INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada la respuesta otorgada por la Alcaldía de Apartadó respecto al diligenciamiento del despacho comisorio No 10 del 8 de abril de 2022 y la subcomisión efectuada a la Inspección de Policía de Apartadó para llevar a cabo la diligencia de bien inmueble cautelado.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

¹ Archivos No 41 del C01principal Exp dig.

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14993485b67e41d2ea51e1da01fe703fbe519b8dde1ba2c462ceadfc63fca83b**

Documento generado en 09/06/2022 02:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>